



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 398-2PO2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Tema de la Iniciativa.	Equidad y Género.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Agustín García Rubio.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	25 de febrero de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	25 de febrero de 2020.
7. Turno a Comisión.	Puntos Constitucionales.

II.- SINOPSIS.

Facultar al Congreso de la Unión, para dictar legislación en materia de prevención, sanción y erradicación de toda forma de distinción, exclusión, restricción o violencia contra las mujeres, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, y de los derechos humanos en las esferas política, económica, social, cultural y civil.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 135, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; en su caso; argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>Artículo 73. ...</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>XV. <i>Derogada.</i></p> <p>XVI. a XXXI. ...</p>	<p>Decreto que reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p> <p>Único. Se adiciona la fracción XV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>I a XIV...</p> <p>XV. Para dictar la legislación única en materia de prevención, sanción y erradicación de toda forma de distinción, exclusión, restricción o violencia contra las mujeres, para garantizar su acceso a una vida libre de violencia; sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier esfera; misma que deberán contemplar la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; y que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.</p> <p>XVI a XXXI...</p>



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A más tardar dentro de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión deberá expedir la legislación única materia del presente decreto.

Tercero. Las legislaciones en la materia continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en este Decreto.

Cuarto. Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, a más tardar en un año a partir de que el Congreso de la Unión publique la legislación única.

Quinto. A partir de la publicación del presente decreto, el Congreso de la Unión conformará un equipo de trabajo integrado por diputados y senadores, los representantes de los Poderes Ejecutivo y Judicial, de las Entidades Federativas, que se designen para tal efecto; académicos, y organizaciones de la sociedad civil; con la finalidad de elaborar el proyecto de legislación única.